



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SARAH CARVAJAL SARMIENTO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE CALI

RADICACIÓN: 05-2023-00141-00

SENTENCIA No. T- 141 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Sarah Carvajal Sarmiento, en contra de Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Cali, por considerar que se le han vulnerado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la abogada que el 23 de mayo de 2023, en representación del señor Diego Alonso Velasco Cabrera, radicó un derecho de petición, a través del portal <https://www.cali.gov.co/participacion/publicaciones/161718/radicacion-depeticiones-quejas-y-reclamos/>, con el objetivo de conocer el estado de cuenta actualizado, toda vez que se recibió un emplazamiento por el pago del Impuesto de Industria y Comercio del año 2009. Por su parte la Alcaldía de Cali, el día 24 de mayo de 2023, se comunicó mediante correo electrónico contactenos@cali.gov.co, en el cual informa que la petición se radicó bajo el No. 202341730101005692, sin que a la fecha se haya obtenido alguna respuesta.

Por lo anterior considera, que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y solicita se ordene al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Cali, emita respuesta de manera inmediata la cual debe ser clara completa y de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3287 del 16 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó al señor Diego Alonso Velasco Cabrera y a la Alcaldía de Santiago de Cali, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente, para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE CALI**, en atención al llamado constitucional informa que la abogada Sarah Carvajal Sarmiento, apoderada del señor Diego Alonso Velasco Cabrera, presentó derecho de petición con radicado No. 202341730100953612 de fecha 16 de mayo de 2023; precisando que la petición fue resuelta de fondo el día 1 de junio de 2023 mediante radicado No. 202341310400071671, dando claridad el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros e impuesto predial, por ser de su competencia, respuesta que fue debidamente comunicada a las direcciones de correo electrónico aportadas en el escrito de petición diegovelasco0@yahoo.com, scarvajal@delhierroabogados.com y sescobar@delhierroabogados.com el día 22 de junio de 2023. No obstante, el día 24 de mayo del año en curso la apoderada presenta petición reiterativa con radicado No. 202341730101005692, la cual fue resuelta mediante radicado No. 202341310400070981 de fecha 20 de junio de 2023 y comunicada el 21 de junio de 2023 al correo electrónico scarvajal@delhierroabogados.com.

Por su parte la Oficina técnica Operativa Cobro Coactivo el día 31 de mayo de 2023, emite respuesta mediante radicado No. 202341310320044621, respecto a la sobretasa de la gasolina y señalando que no existe proceso administrativo en contra del accionante, respuesta que fue



comunicada el 20 de junio de 2023, a los correo electrónicos diegovelasco0@yahoo.com, scarvajal@delhierroabogados.com y sescobar@delhierroabogados.com.

Arguye que, en virtud del numeral 3 de la petición sobre el impuesto vehicular, se debe solicitar directamente ante la Gobernación del Valle, quien es la entidad competente para brindar la información pertinente. Así las cosas, la entidad considera que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición deprecado y solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

Entidades Vinculadas

ALCALDÍA DE CALI: manifiesta que el Distrito especial de Santiago de Cali, no ha incurrido en vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición deprecado, dado que la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de hacienda de la Alcaldía de Cali, atendió las solicitudes presentadas por la accionante en fechas del 24 de mayo bajo el radicado 20234173010100538 y 202341730101005692, siendo así que a través de comunicación oficial con radicado Orfeo No. 202341310400070981 y 202341310400071671 del 20 y 21 de junio de 2023, dicho organismo emitió respuesta clara y de fondo; respuestas que fueron comunicadas de manera efectiva a los correos electrónicos aportados por la accionante en las solicitudes presentadas y en el escrito de la acción constitucional diegovelasco0@yahoo.com, scarvajal@delhierroabogados.com y sescobar@delhierroabogados.com, por lo anterior considera que la entidad no ha vulnerado el derecho de petición deprecado por la accionante y solicita se niegue el trámite constitucional, toda vez que se configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

DIEGO ALONSO VELASCO CABRERA: pese a encontrarse debidamente notificados de la presente acción, dentro del término concedido para tal fin, no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado.

El primer presupuesto procesal que debe verificarse es el de legitimación por activa, si en cuenta se tiene que en el caso planteado la abogada Carvajal Sarmiento quien dice actuar como apoderada del señor Diego Alonso Velasco Cabrera, con el fin de agenciar sus derechos en el petitorio conforme el poder al otorgado, así mismo, la acción fue interpuesta por la apoderada judicial por los designado mediante poder especial.

Al respecto, resulta imperioso citar los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional¹ frente al requisito de la legitimación en la causa por activa y en particular, en un caso similar al aquí acaecido así:

En sentencia T-1025 de 2006² *“Las normas que regulan la acción de tutela establecen entonces una serie de posibilidades mediante las cuales todo ciudadano puede hacer uso de ella, siempre que se cumpla con el requisito de legitimación en la causa” “(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.”*

¹ Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011-00153-01, CSJ STC19645-2017 y CSJ, STC163-2021.

² Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra



“En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”. La legitimación e interés para interponer el amparo de tutela se convierte entonces en requisito para la procedencia del mecanismo de protección de derechos fundamentales, lo que indica que debe soportarse debidamente la legitimación en la causa en aquellos casos en los que no se interponga la tutela en nombre propio.”

Por su parte la Sala de Casación Civil y Agraria, mediante sentencia STC9520-2021³ en el estudio del caso estableció *“al verificar la documentación obrante en el plenario, advierte que si bien la titular de los derechos fundamentales cuya protección aquí se invoca, es decir, Jessica Pérez Bedoya, otorgó poder general a favor de Luz Estela Bedoya Murillo, con el fin de que la represente «ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; en la rama judicial, y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia, o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos diligencias y actuaciones respectivas»... , dicho mandato no habilita a esta última para cuestionar las decisiones emitidas por las autoridades accionadas mediante este mecanismo extraordinario de defensa, puesto que si bien la formulación de la acción de tutela no exige la calidad de abogado en quien la suscribe, ya que puede ser interpuesta por la persona que estime pertinente solicitar ante un Juez el amparo de sus garantías constitucionales, ha sido criterio de esta Corte de tiempo atrás, **que cuando de derechos fundamentales ajenos se trata, es necesario que se acompañe a la demanda poder especial por medio del cual se actúa, o que se proceda en los términos del inciso 2° del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, valga decir, alegando agencia oficiosa**”⁴*

Sobre este particular la jurisprudencia ha entendido que pese al procedimiento expedito que regula la acción de tutela, este medio se encuentra circunscrito a un régimen jurídico en el cual existen formas y elementos procesales mínimos que deben ser acatados por quien presenta la acción.

Así pues, revisados los documentos allegados a la presente acción, se vislumbra que quien formuló la acción constitucional, no se encuentra legitimada⁵ para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que no es la titular del derecho fundamental de petición que considera vulnerado, lo anterior, teniendo en cuenta que con la tutela interpuesta no se adjuntó el poder que le hayan otorgado quienes dice representar; y, luego entonces, la apoderada no se encuentra facultada de manera expresa para que instaure la acción de tutela en nombre de los titulares del derecho, como se ha pretendido en el presente asunto y sin que se configure entonces el requisito de legitimidad por activa.

Recuérdese que *“«[c]uando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para (...) su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. (...) La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente (...)”⁶*

Además de lo anterior, no obra en el plenario, se reitera, poder expreso donde se le otorgue la facultad a la abogada para incoar la acción de tutela en nombre y representación del señor Diego Alonso Velasco Cabrera, o la configuración de los presupuestos para actuar en calidad de agente oficioso, obviando entonces la togada que el afectado es exclusivamente quien puede decidir la puesta en marcha de los mecanismos para la defensa de su derecho de petición como se indicó y siendo quien actúa en su nombre para instaurar las respectivas acciones tendientes a la reclamación de sus pretensiones, se reitera por intermedio de apoderado judicial o a través del representante legal, sin que se evidencie o acredite ninguna de las dos circunstancias en el

³ Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴ CSJ STC4661-2020.

⁵ Sentencia T-497 de 2007 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente

⁶ Ibidem



asunto bajo examen. La ausencia del presupuesto formal de legitimación en la causa por activa⁷, aquí advertida torna improcedente la acción, por consiguiente, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

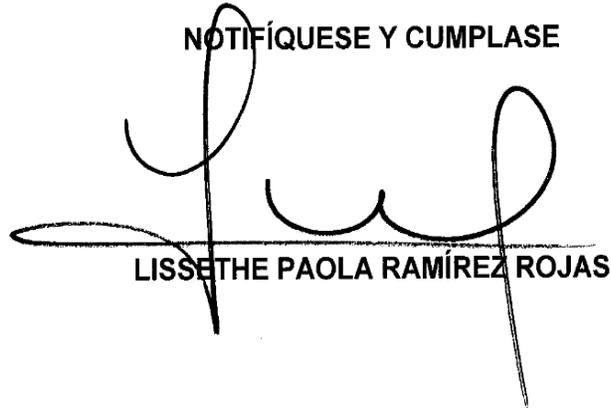
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la abogada SARAH CARVAJAL SARMIENTO quien dice actuar como apoderada del señor Diego Alonso Velasco Cabrera, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁷ Artículo 74 del C.G.P.